POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 04 /

SANTIAGO, 08 MAY 2018

VISTOS:

a) La solicitud presentada por doña Jessica BAHAMONDES LUCERO, asignada bajo el folio Nº **AD010T0004209**, en virtud de la cual requiere: "*Mediante la presente, y amparándome en la Ley de Acceso a la información pública, solicito usted la siguiente información, listado completo con nombres y apellidos de todas las personas que han recibido o reciben Protección de Personas Importantes (P.P.I) La información requerida debe contener nombre, apellido y cargo que cumple o complió el beneficiado de esta protección. Los años requeridos son desde el año 2010 al 2017*".

b) La Orden General Nº 1716 de fecha 29.DIC.1999 crea la Sección Protección de Personas, y la Orden General Nº 1985 de fecha 23.OCT.2003 define la misión de la sección, Hoy día Departamento de Protección de Personas y que corresponde a "la protección de autoridades, personalidades nacionales y/o extranjeras, de quienes hayan ejercido el mando superior de la Institución, y personas que disponga la Dirección General".

c) La Ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada.

d) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

e) El Decreto Supremo Nº 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

f) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deba ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.

3. Que, el artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.285, contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

4. El Decreto Supremo Nº13 que regula el Reglamento de la Ley 20.285, conceptualiza ciertos conceptos, en especial en el artículo 7º Nº 2 que expresa: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera

de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".

5. Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público se encuentra subordinado a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", contenida en el artículo 19 Nº 1 de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en Dictamen 11421 del año 2000, al expresar que: *"A mayor abundamiento, no cabe duda; que en el tema de la seguridad ciudadana, están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra",* exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

6. La autoridad administrativa, al decidir brindar protección a personas, toma en consideración los hechos invocados por el requirente, y la afectación de derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política, en especial la vida y la integridad física y psíquica del afectado, con lo cual se adopta la decisión fundada de otorgar la protección solicitada.

Los motivos que tomó en consideración la Policía de Investigaciones de Chile, para conceder protección personal, a través de funcionarios policiales, no pueden ser de conocimiento público, por cuanto aquello podría vulnerar precisamente el objetivo o finalidad perseguida con la medida de protección concedida, esto es la seguridad del protegido, al conocerse las circunstancias o hechos que dieron lugar esa medida.

En efecto, al cabo de analizar la problemática de cada persona y en conocimiento de la gravedad de la situación, se adopta la decisión de entregar protección personal al peticionario, junto a un plan de trabajo de aquel que colabora en ese cuidado de tal modo de evitar el resultado perjudicial a la vida o integridad física o psíquica del requirente, por lo que ese conocimiento pondría en riesgo esas garantías constitucionales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las personas que han contado con protección policial de parte del Departamento de Protección de Personas Importantes, cabe manifestar que a su respecto, en razón de los motivos que determinaron dicha protección, se estableció una forma de comportarse y desenvolverse, lo que a su turno definió la conducta de aquellos que pusieron en riesgo la vida o la integridad física del protegido, lo que lo hizo rodearse, hasta el día de hoy, de una apariencia de protección, por lo que hacer público que ya no cuentan con el citado resguardo, puede significar que el riesgo del que se pretendió resguardar, que en ese momento no sólo era real y cierto, sino que inmediato, se cumpla, produciéndose efectivamente la lesión de bienes jurídicos de tanta importancia, que constituyen garantías constitucionales, como son la vida e integridad física.

Lo anterior, teniendo en consideración que hoy día no cuentan con esa protección específica, algunos Fiscales del Ministerio Público, Ministros de Cortes de Apelaciones, dirigentes vecinales, entre otros.

7. La doctrina en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la ley 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información expresa: "*en base a los bienes jurídicos que causal -y cada caso- de reserva protegen, es posible agrupar éstas en dos tipos: (i) aquellas causales que cautelan intereses públicos en sentido amplio: el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, y el interés nacional; (ii) y aquellas que cautelan intereses personales o privados: derechos*

personales.....Respecto del primer grupo, uno de los criterios que guían la ponderación de los valores en conflicto en la experiencia comparada es la denominada "prueba del daño".....La valoración del segundo grupo de causales de reserva supone una racionalidad distinta, la cual se ha denominado prueba del interés público.....consiste en balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad.....Al encontrarse ante derechos que requieren igual protección, de poco servirá al argumentar la presunción de publicidad de la información. La discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto..." (El derecho fundamental de acceso a la información pública: Herramientas interpretativas Davor Harasic Y. Marcelo Cerna G. Andrés Pavón M, Documento de Trabajo Nº 7 Julio, 2009, Chile Transparente)

Es por lo señalado que en el ejercicio del *balancing test,* entre la petición de información y los derechos que se afectarían con su entrega, permiten concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, puesto que al conocer a las personas beneficiadas de esa protección se conocerá inevitablemente la razones de esa circunstancia, atendido que el requirente de información es un canal de televisión, por lo que aquella será de conocimiento público a través de sus publicaciones, quedando en evidencia el riesgo inmediato al que estuvieron expuestas, el que además se puede reactivar, con la certeza de que hoy dichas personas ya no cuentan con esa protección, más que de fiscalizar la actividad de un órgano de la administración del Estado, al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política.

8. En el mismo tenor descrito, se pronunció el Consejo para la Transparencia en decisión rol C45-09, referido a Carabineros de Chile sobre la situación del ente encargado de brindar protección a personas importantes de ese organismo integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, reiterado, sobre la materia en decisión C866-11 del mismo órgano.

RESUELVO:

1° En atención a lo ordenado en el **artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.285** Sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, **Se niega,** el acceso a la información requerida por doña Jessica BAHAMONDES LUCERO, por cuanto la seguridad personal de las personas que han sido beneficiadas por medidas de protección adoptadas por la Policía de Investigaciones de Chile, por tratarse de una garantía fundamental es en primer lugar un deber, para esta Institución, su respeto, promoción y resguardo, unido al hecho de que su conocimiento precisamente puede provocar la afectación del derecho de la persona beneficiada a su vida o integridad física o psíquica.

2º Notifíquese, a la solicitante doña Jessica BAHAMONDES LUCERO, a la dirección de correo electrónico designada por ésta en la solicitud de acceso a la información pública, esto es, jessica.bahamondes@mega.cl.

RODRIGO BALART CARRIZO
Prefecto (J)
Jefe Subrogante de Jurídica

LCH/dlb.
Distribución:
- Solicitante.
- Archivo.